

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD
SOLICITANTES: FERNANDO MEJÍA FERNÁNDEZ C.C. nro.
10.221.465 y MARÍA JOSÉ MEJÍA BUITRAGO C.C.
nro. 1.002.592.709
RADICADO: 17001311000420230042500
SENTENCIA: 0127

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede en esta oportunidad el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de **ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD**, promovido a través de mandatario judicial por el señor **FERNANDO MEJÍA FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.221.465 y la señora **MARÍA JOSÉ MEJÍA BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.002.592.709, previos los siguientes,

II. HECHOS Y PRETENSIONES

Correspondió por reparto a este despacho judicial, conocer de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de **ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD**, en la que cual los interesados solicitan la adopción legal de la señora **MARÍA JOSÉ MEJÍA BUITRAGO** por parte del señor **FERNANDO MEJÍA FERNÁNDEZ**.

Refieren los solicitantes que el señor **FERNANDO MEJÍA FERNÁNDEZ** tuvo una relación de convivencia con la señora RUBY ESPERANZA BUITRAGO GIRALDO, desde el mes de diciembre de 2014 y posteriormente contrajeron matrimonio el día 01 de abril de 2016.

La interesada **MARÍA JOSÉ MEJÍA BUITRAGO** es hija biológica extramatrimonial de la señora RUBY ESPERANZA BUITRAGO GIRALDO como consta en el registro civil de nacimiento inscrito bajo el indicativo serial nro. 35532230 del 30 de septiembre de 2003 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, nació el día 22 de septiembre de 2003 en Manizales, Caldas y realizó

cambio de su nombre mediante escritura pública nro. 8.041 del 09 de noviembre de 2021 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas.

El señor **FERNANDO MEJÍA FERNÁNDEZ** nació en Aracataca, Magdalena el 01 de agosto de 1951 y cuenta en la actualidad con 72 años.

El señor **FERNANDO MEJÍA FERNÁNDEZ**, en pleno goce de sus facultades mentales, ha respondido siempre por **MARÍA JOSÉ MEJÍA BUITRAGO** desde que era menor de edad, le ha suministrado techo, vestido, comida, educación, protección, recreación y, por, sobre todo, amor y calor paterno de hogar y ahora es su deseo adoptarla para agruparla al grupo familiar, siendo este idóneo para adoptar, capaz y con más de 15 años de edad de diferencia con respecto a la señora **MARÍA JOSÉ MEJÍA BUITRAGO**.

La señora **MARÍA JOSÉ MEJÍA BUITRAGO** no tiene bienes de fortuna y se encuentra estudiando, el señor **FERNANDO MEJÍA FERNÁNDEZ** por su parte, es pensionado y actualmente trabaja para la Universidad Nacional de Colombia, por lo que posee los recursos para vivir bien económicamente con **MARÍA JOSÉ MEJÍA BUITRAGO** y la madre de esta.

Es por lo anterior que solicitan, se decrete a favor del señor **FERNANDO MEJÍA FERNÁNDEZ** la adopción de la mayor de edad **MARÍA JOSÉ MEJÍA BUITRAGO**, se ordene a la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, hacer la correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento de la adoptada y se expida copias auténticas de la sentencia.

III. ANTECEDENTES

Por reunir los requisitos de Ley, este despacho judicial admitió la demanda mediante auto del once (11) de octubre hogaño y dispuso la notificación de este, al Defensor de Familia y al Procurador 15 Judicial II en Asuntos de Familia para lo de sus cargos, mismos quienes guardaron silencio al respecto.

Por haber sido suficientes los medios probatorios obrantes en el expediente, las diligencias se encuentran a despacho para resolver y como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, a ello se procede por medio de esta providencia y para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

La adopción es el prohijamiento como hijo legítimo de quien no lo es por naturaleza. No se acepta que alguien sea prohijado como natural. La adopción consiste en el establecimiento de un vínculo de parentesco entre adoptante y adoptado. Es lo que se denomina parentesco civil.

Actualmente y según el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006, Código de la infancia y la Adolescencia se tiene que:

“ARTÍCULO 61. ADOPCIÓN. *La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.”*

A este respecto es menester hacer referencia a cita doctrinal sostenida por la tratadista Dra. MARÍA CRISTINA ESCUDERO ALZATE, en su obra; Procedimiento de Familia y del Menor, Editorial Leyer, 2003, págs. 289, 290, 291 y 302 así: “

“(…) La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de manera irrevocable, la relación paterno- filial entre personas que no la tiene por naturaleza.

Sobre la finalidad de la adopción ha expresado la Corte Constitucional: “La finalidad de la adopción es la de crear entre el adoptante y el adoptivo una relación semejante a la que existe entre padres e hijos de sangre. No se busca solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, si no el establecimiento de una verdadera familia como la que existe entre los unidos por los lazos de sangre (…)”

“(…) El propósito principal de tal situación, cuya finalidad se enmarca dentro del principio universal del interés superior del niño (Declaración de los derechos del niño ONU 1959 y Convención sobre los derechos del niño de 1989, aprobada por la Ley 12 de 1991. Ver sentencias de esta Corte C-041/94, T-442/94, C-19/93, T-408/95, C459/95, entre otras), como ya se anotó, es el de dar protección al menor garantizándole un hogar adecuado y establece en el que pueda desarrollarse de manera armónica e integral, no solo en su aspecto físico e intelectual sino también emocional, espiritual y social. El fin de la adopción, como lo ha sostenido la Corte, no es solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe en los unidos por lazos de sangre (Corte Constitucional, Sentencia C-562 de 1995, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía), con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas

las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad.

La adopción encuentra fundamento constitucional en los artículos 42, 44 y 45 que establecen la protección especial del niño y los derechos del mismo a tener una familia y a no ser separado de ella, a recibir protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, explotación laboral o económica, maltrato y abuso sexual, a recibir el cuidado y el amor necesarios para lograr un desarrollo armónico y una formación integral (...)

“(...) Claro está que en la adopción no sólo están en juego derechos de sujetos especialmente protegidos, como son los niños, sino también “un conjunto más amplio de derechos fundamentales constitucionales cuyo titular no es únicamente el sujeto de la eventual adopción” (Corte Constitucional, Sentencia T-587 de 1998). Por tal motivo, esta corporación ha insistido, en que “todo sistema de adopciones, tanto en su diseño como en su implementación, deberá respetar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y someterse integralmente a los principios constitucionales que defienden el interés superior del menor” (Ibídem)”. (Corte Constitucional, sentencia (C-477) de julio 7 de 1999) (...)

“(...) F- Necesidad de sentencia judicial

La adopción requiere sentencia judicial. Una vez en firme la sentencia que concede la adopción se inscribirá en el registro del estado civil, omitiéndose en aquélla y éste, el nombre de los padres con respecto de los cuales se destruye el vínculo.

Si la sentencia fuere favorable, los efectos de la adopción se surtirán desde la admisión de la demanda (...)

Ahora, de conformidad con el art. 68 del C. de la I. y la A.:

“ARTÍCULO 68. REQUISITOS PARA ADOPTAR. Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente.”

Y según artículo 69 del mismo Estatuto, podrá adoptarse al mayor de edad, cuando: *“(...) el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años”.*

Y “(...) *procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo*”, siendo adelantado el proceso ante el Juez de Familia.

Dentro del plenario obran las suficientes pruebas documentales que permiten concluir, en lo tocante al caso objeto de estudio, que quien solicita la adopción es persona apta física, moral y socialmente y quien pretende ser adoptada también reúnen tales calidades, pues se tiene que el señor **FERNANDO MEJÍA FERNÁNDEZ**, cuenta con 72 años y la señora **MARÍA JOSÉ MEJÍA BUITRAGO** con 20 años, es decir, cuenta con 52 años más que la adoptiva, y en esta demanda se ha dicho que la adoptiva convive con el adoptante desde niña, cumpliendo así con la norma; goza de capacidad para otorgar su consentimiento para ser adoptada de conformidad con el artículo antes citado, el cual se ve también reflejado con el poder que otorgaron a la abogada, Dra. **HELENA MARÍA GÓMEZ NARANJO**, para iniciar esta demanda.

Dentro del expediente reposan las siguientes pruebas:

1. Poder conferido a la apoderada judicial.
2. Registros civiles de nacimiento de la señora **MARÍA JOSÉ MEJÍA BUITRAGO**.
3. Escritura pública nro. 8.041 del 09 de noviembre de 2021 y anexos de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas.
4. Registro civil de nacimiento del señor **FERNANDO MEJÍA FERNÁNDEZ**.
5. Registro civil de nacimiento de la señora RUBY ESPERANZA BUITRAGO GIRALDO.
6. Registro civil de matrimonio de los señores **FERNANDO MEJÍA FERNÁNDEZ** y RUBY ESPERANZA BUITRAGO GIRALDO.
7. Cédula de ciudadanía del señor **FERNANDO MEJÍA FERNÁNDEZ**.
8. Cédula de ciudadanía de la señora **MARÍA JOSÉ MEJÍA BUITRAGO**.
9. Cédula de ciudadanía de la señora RUBY ESPERANZA BUITRAGO GIRALDO.
10. Consentimiento para adopción suscrito por las partes.
11. Certificado de antecedentes penales del señor **FERNANDO MEJÍA FERNÁNDEZ**.
12. Certificado de antecedentes penales de la señora **MARÍA JOSÉ MEJÍA BUITRAGO**.
13. Declaración de renta del señor **FERNANDO MEJÍA FERNÁNDEZ**.
14. Orden contractual de servicios de la Universidad Nacional de Colombia con el contratista, señor **FERNANDO MEJÍA FERNÁNDEZ**.

15. Comprobante pago de nómina del señor **FERNANDO MEJÍA FERNÁNDEZ** de la Universidad Nacional de Colombia.
16. Constancia electrónica de afiliación de la Universidad Nacional de Colombia en favor de la señora **MARÍA JOSÉ MEJÍA BUITRAGO**.
17. Comprobante de pago en línea de Bancolombia de fecha 16 de julio de 2023.
18. Constancia de responsabilidad del núcleo familiar de la Universidad Nacional de Colombia del 29 de septiembre de 2023.

Para lo anterior tenemos que el art. 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia expresa que la adopción produce los siguientes efectos, así:

“1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.

2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.

3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.

4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9o del artículo 140 del Código Civil. (...)”

Ahora, como quiera que la adoptiva mediante escritura pública nro. 8.041 del 09 de noviembre de 2021 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas, cambió su primer apellido por el apellido **MEJÍA**, mismo que coincide con el primer apellido del adoptante, observa este judicial que no existe entonces la necesidad de cambiar los apellidos de esta, por lo cual no se ordenará dicho cambio, no obstante ello, sí se ordenará oficiar a la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas, a fin de que proceda a hacer las anotaciones respectivas en el folio de nacimiento de la adoptada, con la inscripción de la sentencia en el libro de “VARIOS” que se lleva en dicha oficina

En cuanto a las acciones de reclamación, reza el art. 65 del mismo estatuto:

“Nadie podrá ejercer acción alguna para establecer la filiación consanguínea del adoptivo, ni reconocerle como hijo.

Sin embargo, el adoptivo podrá promover en cualquier tiempo las acciones de reclamación del estado civil que le corresponda respecto de sus padres biológicos, únicamente para demostrar que quienes pasaban por tales, al momento de la adopción, no lo eran en realidad.

La prosperidad de las pretensiones del adoptivo en este caso, no extinguirá los efectos de la adopción, salvo declaración judicial que la ordene y previo el consentimiento del adoptivo. El adoptante deberá ser oído en el proceso.”

De otra parte, toda la documentación allegada al proceso como prueba reúne los requisitos de Ley, razón por la cual se le dará pleno valor dentro de esta providencia. Igualmente, todo lo actuado tiene reserva legal por veinte (20) años, a partir de la ejecutoria de la sentencia, ello de conformidad con el artículo 75 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la adopción de la mayor de edad, señora **MARÍA JOSÉ MEJÍA BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.002.592.709, en calidad de hija adoptiva, nacida el 22 de septiembre de 2003, inscrita en la Notaría Segunda de Manizales, Caldas, bajo indicativo serial nro. 35532230 del 30 de septiembre de 2003, remplazado por el indicativo serial nro. 61899350 del 09 de noviembre de 2021 de la misma notaría, al señor **FERNANDO MEJÍA FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.221.465, en calidad de padre adoptivo.

SEGUNDO: INDICAR que la adoptiva hacia el futuro se seguirá llamando **MARÍA JOSÉ MEJÍA BUITRAGO**, por lo dicho en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR se oficie a la Notaría Segunda de Manizales, Caldas, a fin de que proceda a hacer las anotaciones respectivas en el folio de nacimiento de la adoptada, con la inscripción de la sentencia en el libro de “VARIOS” que se lleva en dicha oficina.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

CUARTO: SEÑALAR que en razón de la adopción que se concede, se adquieren entre el adoptante y la adoptiva, todos los derechos y obligaciones de padre e hija legítima; y **RECORDAR** que toda la actuación surtida en este proceso tiene reserva legal por veinte (20) años.

QUINTO: ORDENAR la notificación de este proveído a los señores Defensor de Familia y al Procurador 15 Judicial II en Asuntos de Familia, para lo de sus competencias.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe1df54d75bcccd14b3825ac4a45bd24ddfd56acdf79d4e752c5e9022935db**
Documento generado en 23/10/2023 04:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>